

Caso I.V. vs. Bolivia - información sobre cumplimiento de sentencia

La Paz, 16 de octubre de 2019

Señor
Pablo Saavedra A.
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.-

Ref.: I.V. vs. Bolivia - información sobre cumplimiento de sentencia

De nuestra consideración:

Adjuntamos a la presente, una comunicación con observaciones al escrito estatal de 7 de octubre de 2019, sobre el cumplimiento de la sentencia de 30 de noviembre de 2016 en los puntos 8, 11 y 12.

Rogamos se acuse recibo de este correo.

Atentamente,

DERECHOS EN ACCIÓN

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso I.V. vs. Bolivia

Derechos en Acción, representante legal de I.V. en el caso de autos, presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sus observaciones respecto al cumplimiento de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones de 30 de noviembre de 2016, en lo que respecta a las medidas de reparación consignadas en los puntos 8, 11 y 12 del párrafo 372 de la indicada decisión.

1. Antecedentes

1. La Corte IDH notificó a los representantes con el escrito estatal de 7 de octubre de 2019, solicitando que, en el plazo de cuatro semanas, presente las observaciones que correspondan.
2. Dentro del mencionado plazo, los representantes ponemos en consideración de la Honorable Corte nuestras observaciones en torno a los puntos 8, 11 y 12 de la referida sentencia, conforme a las cuales concluimos que las medidas de reparación consignadas en los citados puntos están o bien en proceso de cumplimiento (puntos 8 y 11), o bien pendientes del mismo (punto 12). A continuación fundamentamos nuestra posición.

3. Respeto a la medida de reparación contenida en el punto 11 de la sentencia

15. La medida de reparación dispuesta por la Corte IDH en el punto 11 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016 se refiere a una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en los siguientes términos:

341. diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado.

16. En la última Resolución de supervisión de la Corte IDH, de 21 de noviembre de 2018, observamos en el párrafo 20 que el tribunal expresó con claridad que no pudo evidenciar que la cartilla presentada por el Estado boliviano hubiera sido difundida en los términos de la sentencia.

* *

17. A partir de la última información estatal de 7 de octubre del presente año, los representantes valoramos el hecho de que el Estado hubiera realizado un mayor esfuerzo para distribuir la cartilla impresa a la que hace referencia el párrafo 341 de la sentencia y que hubiera comprometido a la Defensoría del Pueblo en esa tarea.

18. Sin embargo, tenemos algunas observaciones por las cuales consideramos que todavía no puede darse por cumplida totalmente la medida de reparación consignada en el punto 11.

19. La dirección URL que proporciona el Estado, donde supuestamente se consigna la referida cartilla dentro de la página *web* de la Defensoría del Pueblo, **no funciona**. El documento adjunto, **Anexo 1**, que acompañamos al presente escrito corrobora aquello. Como consecuencia de esto, la cartilla no puede ser consultada por el público, especialmente por las mujeres a las que está dirigida como últimas destinatarias.

20. Por otro lado, tampoco se puede encontrar con facilidad en la página *web* del Ministerio de Salud (<https://www.minsalud.gob.bo/>) un *link* que lleve rápida y directamente a la "CARTILLA DE SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA - Consentimiento informado y métodos anticonceptivos", como lo podrá confirmar la propia Corte IDH ingresando al citado sitio *web* del ministerio. **Se deben seguir "7 pasos" para llegar hasta la mencionada cartilla**. El Anexo No. 5 (páginas 3 y 4) que presenta el Estado junto a su escrito de 7 de octubre de 2019, detalla ese camino intrincado y confuso para que las usuarias puedan consultar la cartilla emitida por orden de la Corte IDH como una medida de reparación y como garantía de no repetición. Sin la ruta que proporciona el Estado en el Anexo No. 5 (páginas 3 y 4), es prácticamente imposible llegar a la cartilla, **por lo que sugerimos que el Estado cree en el sitio *web* del Ministerio de Salud un link directo que conecte a la indicada cartilla** (https://www.minsalud.gob.bo/images/Documentacion/dgss/Area_Continuo/dgss_acon_n_46_cartilla_salud_sexual.pdf)

21. Finalmente, recordamos que en el marco de este trámite de supervisión de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, el Estado comunicó a la Corte IDH que la difusión de la "CARTILLA DE

SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA - Consentimiento informado y métodos anticonceptivos" se extenderá por tres años, hasta el año o gestión 2020. Dado que esa gestión no ha comenzado, no es posible aún valorar el cumplimiento de la medida de reparación en dicho periodo, por lo que solicitamos a la Corte IDH que continúe con la supervisión del punto 11 de la sentencia por lo menos hasta concluido el año 2020.

22. Por todo lo expuesto, los representantes solicitamos a la Corte IDH que declare que la medida de reparación consignada en el punto 11 no ha sido cumplida totalmente por el Estado boliviano, pese a algunos últimos desarrollos en esa dirección.

4. Respeto a la medida de reparación contenida en el punto 12 de la sentencia

23. La medida de reparación dispuesta por la Corte IDH en el punto 12 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016 se refiere al programa de educación y formación dirigido a profesionales del sistema de salud y seguridad social, en los siguientes términos:

342. Adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género.

* *

24. Respecto a esta medida de reparación, el Estado, en el párrafo 37 de su escrito de 7 de octubre, repite la información que suministró a la Corte IDH en su escrito de 1 de abril de 2019, por lo tanto, nada nuevo que aporte a una mejor valoración del cumplimiento del punto resolutivo 12.

25. Por otro lado, en el párrafo 38, el Estado se refiere a que

en fecha 6 de septiembre de 2019, el CNIDAIC dispuso que, se incluirá en la Norma Boliviana de IDAIC y malla curricular de la Residencia Médica el cumplimiento obligatorio de la sentencia, lo que significa que, de acuerdo al reglamento interno, todos los médicos que opten por realizar la residencia médica, como parte de su inducción deberán revisar el caso I.V. y la sentencia.

26. Adicionalmente, la PGE adjunta a su escrito de 7 de octubre el Anexo No. 7, referido a una acta de reunión del Comité Nacional de Integración Docente Asistencial, Investigación e Interacción Comunitaria (CNIDAIC) de 6 de septiembre de 2019, en el que se lee, entre otras cosas, que

se debe fortalecer la difusión y socialización sobre el tratamiento del Caso I.V. de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las instancias operativas del CNIDAIC; que se incluirá en la norma boliviana de la IDAIC y malla curricular de la Residencia Médica respecto al cumplimiento obligatorio de la precitada sentencia; y que los miembros del CNIDAIC remitirán informe de las acciones realizadas en referencia al cumplimiento de la precitada sentencia.

27. Una vez más, los representantes valoramos con la debida cautela este " reciente desarrollo" dirigido, o tendiente, al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH

en su sentencia, en el caso concreto del punto 12 de la misma. Sin embargo, resultan evidentes varios hechos preocupantes.

28. Primero, como el tribunal podrá apreciar, la información que brinda la PGE en el referido Anexo No. 7 se refiere a una reunión de hace apenas un mes, lo que denota que el Estado solo se ocupa del tema para poder informar algo a la Corte IDH. Segundo, las acciones referidas en el acta mencionada antes, son compromisos o tareas a futuro, **no son medidas concretas que se hubieran ejecutado o se estén ejecutando en este momento**. Tercero, incluir la sentencia del caso *I.V. v. Bolivia* solo a la malla curricular de la Residencia Médica es algo completamente limitativo. El número de médicos que ingresa cada año a la Residencia Médica (a la especialización médica) en Bolivia es completamente bajo, lo que excluiría a miles de médicos generales de la obligación de tomar conocimiento de las circunstancias del caso y de los estándares en materia de consentimiento informado y salud sexual y reproductiva. Estos temas deben ser de conocimiento de "todos" los médicos y/o de "todos" los estudiantes de medicina.
29. En cuanto al resto de la información que proporciona la PGE en su escrito de 7 de octubre de 2019 sobre el punto que estamos tratando, los representantes no advertimos ningún progreso. Por el contrario, se extraña información, entre otros aspectos, sobre los "*programas de educación y formación permanentes dirigidos a **todo el personal que conforma el sistema de seguridad social**, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género*".
30. Los representantes sostenemos que las garantías de no repetición, para surtir los efectos que buscan (prevenir similares violaciones de derechos humanos), deben implementarse de manera efectiva, real. Hasta hoy, el Estado no ha demostrado esto, reconociendo él mismo lo siguiente en su escrito de 7 de octubre:

De lo expuesto, **es evidente que el Estado ha destinado sus mejores esfuerzos para cumplir el punto dispositivo décimo segundo, y en esta tarea están comprometidamente involucrados todos los sectores de salud**. Por su parte la PGE, continuará coordinando con las instituciones de salud a efectos de que los programas de formación y capacitación sean implementados a nivel nacional, considerando que esta determinación de la Sentencia es de carácter programático, razón por la que se requiere de mayor tiempo para poder reportar avances significativos. (Énfasis agregado).
31. "El camino al cielo está lleno de buenas intenciones". Con respeto a lo coloquial de la anterior expresión, queremos enfatizar que no son suficientes "los mejores esfuerzos" ni "estar comprometidos", tampoco "seguir coordinando" acciones (por casi tres años desde que se adoptó la sentencia de 30 de noviembre de 2016). El Estado boliviano no puede demorar más en la "*adop[ci]ón de] programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género*".
32. **Por lo tanto, los representantes consideramos que el punto 12 de la sentencia no se ha cumplido, y solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte IDH que exhorte al Estado a tomar con mayor seriedad y responsabilidad la obligación de cumplir una medida de reparación tan trascendental.**

5. Petitorio

33. Por todo lo expuesto en el presente escrito, los representantes consideramos que el Estado boliviano no ha dado cumplimiento cabal a las medidas de reparación establecidas en los puntos 8, 11 y 12 de la sentencia de 30 de noviembre de 2019.
34. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se pronuncie en tal sentido y que mantenga la supervisión al cumplimiento de estas tres medidas hasta que, efectivamente, se materialicen por completo. En relación con el punto 8, solicitamos que la supervisión se mantenga por un tiempo razonable y prudencial a criterio del tribunal.
35. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que **exhorte al Estado boliviano a que verdaderamente garantice que los servicios de salud que preste la Caja Petrolera de Salud a I.V. y a su hija sean efectivamente diferenciados en términos de acceso oportuno e inmediato, y a que tome con mucha mayor seriedad y responsabilidad la obligación de cumplir con la medida de reparación establecida en el punto 12.**

La Paz, 16 de octubre de 2019

Guido Ibargüen



(Representantes de la víctima)

Anexo 1

<https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/cartilla-de-salud-sexual-y-salud-reproductiva.pdf>